



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0523-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo MAX (diseño)**

**Reckitt & Colman (Overseas) Limited, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8704-09)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 593-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas treinta y cinco minutos del once de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Francisco Guzmán Ortíz, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-quinientos noventa y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa Reckitt & Colman (Overseas) Limited, organizada y existente de conformidad con las leyes de Inglaterra, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del catorce de mayo de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha seis de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Francisco Guzmán Ortíz representando a la empresa Reckitt & Colman (Overseas) Limited solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



en la clase 5 de la nomenclatura internacional, para distinguir preparaciones sanitarias, desinfectantes, preparaciones desinfectantes, soluciones desinfectantes para limpiar superficies, desinfectantes para uso doméstico o para propósitos de higiene y sanidad, agentes desinfectantes y preparaciones con propiedades desinfectantes, preparaciones anti-bacteriales, preparaciones o sustancias para refrescar o purificar el aire, fungicidas, preparaciones o sustancias con propiedades sanitarias, desinfectantes para purificar y refrescar el aire o fungicidas.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del catorce de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

**TERCERO.** Que en fecha siete de junio de dos mil diez, la representación de la empresa Reckitt & Colman (Overseas) Limited planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.



**Redacta la Juez Mora Cordero; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De interés para la presente resolución se tiene por probado el registro de la marca de fábrica **MAX**, a nombre de Grupo Inbrisa S.A., registro N° 146454, vigente hasta el primero de abril de dos mil catorce, en clase 5 de la nomenclatura internacional para distinguir desinfectantes higiénicos (folios 27 y 28).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la existencia de similitud gráfica y fonética, y que los productos están relacionados, negó el registro. Por su parte el apelante no expresó agravios a favor de su apelación.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Al no expresarse agravios, los cuales delimitan la competencia de este Tribunal, tan solo se expresa que, y en función de contralor de legalidad de los actos de nuestro **a quo**, se encuentra conformidad con los fundamentos dados en la resolución venida en alzada, ya que la marca solicitada específicamente respecto a su elemento denominativo preponderante, sea el término **MAX**, es igual a la marca inscrita, por lo que hay un alto grado de similitud a nivel gráfico e identidad a nivel fonético, y los productos son los mismos o están altamente relacionados, por lo que existe riesgo de confusión en el consumidor y los signos no pueden coexistir en el Registro. Conforme a las consideraciones que anteceden, corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación contra la resolución final venida en alzada, la cual se confirma.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Guzmán Ortiz representando a la empresa Reckitt & Colman (Overseas) Limited en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del catorce de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



***DESCRIPTORES***

*Marcas inadmisibles por derechos de terceros*

*-TE. Marca registrada o usada por un tercero*

*-TG. Marcas inadmisibles*

*-TNR. 00.41.33*